

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO EXCEPCIONES

DEMANDANTE: FEDERICO ALBERTO ECHEVERRI GÓMEZ

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE

RADICADO: 05001400302320200021800

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

FIJACIÓN: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TRASLADO: CINCO (5) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 A.M. y vence el 05 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00
P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 370 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

SEÑORA

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: FEDERICO ALBERTO ECHEVERRY GÓMEZ

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE

RADICADO: 2020 - 00218

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.436.752 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **Curadora Ad- Litem** del señor **JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.752.049 de Cali, en virtud del nombramiento que su Despacho efectuó, estando dentro del término procesal, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, me **permito contestar la DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurada en contra de mi apadrinado judicial interpuesto por el señor **FEDERICO ALBERTO ECHEVERRY GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 71.629.732 de Medellín, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

A. RELATIVOS AL CONTENIDO DEL CONTRATO INCUMPLIDO Y SU OTROSÍ.

PRIMERO: Es cierto, conforme a la prueba documental aportada en la demanda.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, conforme a el material probatorio aportado en la demanda se aclaran los siguientes puntos:

- Que las estipulaciones se realizaron desde el 28 de noviembre de 2014.
- Que el traspaso se realizaría el 28 de febrero de 2015 y no el 28 de noviembre del 2014 como lo manifiesta el demandante.

B. RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO.

TERCERO: Parcialmente cierto, de la prueba documental aportada al proceso se admite lo contenido en la cláusula 2 del contrato. Pero se deberá demostrar el incumplimiento, así como el pago mediante cheque que manifiesta haber recibido el demandante, ya que no obra copia del cheque o consignación por el valor señalado.

CUARTO: Parcialmente cierto, conforme a la prueba documental aportada en la demanda se tiene que entre las partes se estableció un interés del 1%, para lo cual el demandante deberá probar con una liquidación el valor correspondiente a cada interés de plazo, ya lo que establece de manera general sin aportar como prueba una liquidación del crédito.

QUINTO: Parcialmente cierto, se acepta el valor y la fecha en que se realizaría el traspaso. Pero se deberá probar que dicha suma exigida es correspondiente a la relacionada en la cláusula 1 del contrato y en la cláusula 2 del mismo; toda vez que, no es clara la cláusula 3 frente a los conceptos pagaderos, ya que se tiene que el demandando estaría realizando pagos mensuales con interés del 1% desde el 28 de noviembre de 2014.

SEXTO: No me consta, que el señor José Manuel Cardona tenga en su poder el vehículo objeto de compraventa, si bien en los reportes del RUNT que obran como prueba dentro del expediente da cuenta que tiene vigente el seguro SOAT, así como la revisión técnico mecánica, pero dentro del mismo no se establece quien específicamente realizó dichos trámites, por lo que la parte demandante deberá probar que el demandado fue quien sufragó dichos pagos.

SEPTIMO: No me consta, no obra prueba dentro del expediente de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, ya que no especifica ni obra prueba del valor del crédito que tenía el demandante con el banco pichincha, así como la obligación del demandado en realizar el pago de dicha obligación ante el banco pichincha.

Por otra parte, es preciso aclarar que, del documento fechado del 8 de mayo de 2015, da cuenta de que la parte demandante, es decir, el señor FEDERICO ECHEVERRI GOMEZ tenía una obligación con la entidad bancaria, pero que, a contrario de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el párrafo segundo del escrito en mención solo se autoriza la entrega de documentos para efectos de traspaso, mas no la aceptación de una deuda y pago.

OCTAVO: Parcialmente cierto, se acepta lo contenido en la cláusula 2 en lo concerniente al pago de los \$37.000.000 de pesos. Pero se deberá probar por parte del demandante cuanto ha cancelado efectivamente al 28 de febrero de 2015 el demandando, toda vez que, en el hecho 3.2 manifiesta el pago de abonos mediante cheques.

NOVENO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada al proceso.

DECIMO: Es cierto, de conformidad con el juramento señalado por la parte demandante y su apoderado.

C. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Despacho que desestime todas y cada una de las pretensiones aquí presentadas, siempre y cuando no se prueben todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho, y acepto las que se demuestran como ciertas en la recopilación del acervo probatorio con fundamento en los hechos de la misma demanda.

El éxito de las pretensiones se encuentra supeditado a la demostración que son ciertos todos y cada uno de los hechos en que se sustenta la misma demanda.

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Se le solicita al Despacho tener en cuenta lo determinado en el artículo 1609 del C.C., en cuanto se tenga en cuenta para dejar sin efecto y no ser condenado mi representado al pago de las sanciones u multas que se encuentren inmersas dentro del contrato de compra-venta suscrito por las partes, a saber, específicamente la contenida en la cláusula octava del documento que se pretende valer como título ejecutivo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Se le solicita al Despacho tener en cuenta lo determinado en el artículo 282 inciso 1 del CGP, en cuanto a que si llegase a hallar probados en el transcurso procesal hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

2. PRUEBAS

Me atengo a la validez de los documentos que se aportan como prueba en la demanda y las que se recopilen dentro del periodo probatorio.

3. NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE Y DEMANDADOS: Esta información aparece indicada en el escrito de la demanda.

La suscrita podrán ser notificada a través de la secretaría del Juzgado o en la Calle 49 No. 50 -21, Edificio El Café, Oficina 2507; Medellín, Antioquia. – Teléfono: 312 884 98 29; Correo electrónico: castanedagutierrezcarolina@gmail.com

Atentamente,



CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ

C.C. 1.128.436.752 de Medellín

T.P. 267.930 del C.S. de la J.